

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOEL SANTOS MILLAN PINO C.C. 88.144.671
DEMANDADOS: OSCAR JULIAN OCHOA BAYONA C.C. 91.160.384

RADICADO: 680014003011-2022-00323-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 25 de mayo de 2022.

## ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS Oficial Mayor

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JOSE RICARDO ORTIZ SOTO**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **GERARDO HERNANDEZ BARAJAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado <u>allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</u> Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
- 2. No se escaneó la cara posterior de la letra de cambio adosada como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por JOEL SANTOS MILLAN PINO, contra OSCAR JULIAN OCHOA BAYONA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la Dra. SHIRLEY ESPARZA RANGEL.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** 

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO